



## **MEDIDAS DE URGENCIA COVID-19**

### **GENERALITAT DE CATALUNYA:**

### **Medidas recientes adoptadas (I)**

*Barcelona, 30 de marzo de 2020*

#### **RESUMEN**

- Por el Decreto-Ley de la Generalitat de Catalunya 8/2020 de 24 de marzo de 2020 se establecen medidas para luchar contra el Covid-19 en los diferentes ámbitos de la contratación pública, así como en tributación, subvenciones y ayudas.
- En base al Decreto-Ley de la Generalitat de Catalunya 10/2020 de 27 de marzo de 2020, se establece la suspensión de los contratos de obras de la Administración catalana y su sector público.

#### **DECRETO LEY GENERALITAT CATALUNYA 8/2020 de 24 de MARZO**

El Decreto Ley del Govern de la Generalitat de Catalunya 8/2020, de 24 de marzo, publicado en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya de fecha 25 de marzo de 2020, modifica y, en algunos ámbitos amplía, las medidas adoptadas por el Decreto Ley del Govern de la Generalitat de Catalunya 7/2020, de 17 de marzo, publicado en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya de fecha 19 de marzo de 2020, y objeto de nuestra NOTA INFORMATIVA VI: MEDIDAS DE URGENCIA COVID 19.

**Las modificaciones de medidas acordada son las siguientes:**

#### **1.- MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**a) Suspensión de la ejecución de determinados contratos de centros educativos de Cataluña.**

Se han eliminado de este supuesto los contratos de comedor escolar, para quedar sujetos al régimen propio que en el apartado B) siguiente se dirá.

**Se modifica el régimen de compensación económica al contratista por razón de la suspensión del contrato**, con el fin de ajustarlo al decretado por el Gobierno de España en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, referidos



**MEDIDAS DE URGENCIA COVID-19**  
**GENERALITAT DE CATALUNYA:**  
**Medidas recientes adoptadas (I)**

a las medidas en materia de contratación pública, **quedando fijado el nuevo régimen compensatorio en los siguientes términos:**

La suspensión comportará el abono al contratista de los daños y perjuicios efectivamente sufridos durante el período de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista. Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes:

- 1º.- Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.
- 2º.- Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.
- 3º.- Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.
- 4º.- Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

Se garantiza la continuidad en el pago de los contratos que quedan suspendidos desde la fecha de su suspensión y con la misma periodicidad que para cada contrato se establezca en los correspondientes pliegos o documentos contractuales, **si bien en concepto de anticipo a cuenta del pago de los daños y perjuicios** antes referidos, produciéndose la regularización definitiva de los pagos, si procede, a la finalización del periodo de suspensión

**b) Suspensión de la ejecución de los contratos de concesión de servicios, como comedores escolares y otros afectados por el cierre de los centros escolares.**

Estos contratos pasan a quedar sujetos al régimen establecido en el apartado 4 del artículo 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, con respecto a la suspensión y al pago de las indemnizaciones correspondientes, por lo que en caso decretarse la suspensión del contrato, el concesionario tendrá derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación



**MEDIDAS DE URGENCIA COVID-19**  
**GENERALITAT DE CATALUNYA:**  
**Medidas recientes adoptadas (I)**

de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19.

A solicitud del contratista, que deberá ser acompañada de la acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe de dichos gastos, y por resolución del consejero o consejera de Educación o del órgano de contratación correspondiente, se establecerán las medidas necesarias para el reequilibrio económico de estos contratos.

Se garantiza la continuidad en el pago de los contratos que quedan suspendidos desde la fecha de su suspensión y con la misma periodicidad que para cada contrato se establezca en los correspondientes pliegos o documentos contractuales, **si bien en concepto de anticipo a cuenta del pago de los daños y perjuicios** antes referidos, produciéndose la regularización definitiva de los pagos, si procede, a la finalización del periodo de suspensión.

**c) Suspensión de la ejecución de determinados contratos vinculados a edificios, instalaciones y equipamientos público de Cataluña.**

Como tipología de contratos con posible afectación se **incluyen los de consejería, jardinería u otros, así como los contratos de limpieza, seguridad y vigilancia, mantenimiento, conserjería, jardinería u otros referidos a centros y establecimientos competencia del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias.**

**Se modifica el régimen aplicable** estos contratos en el sentido de que:

1º.- La suspensión, como se indicaba en el Decreto Ley 7/2020, de 17 de marzo, ya no es automática, sino que se otorga a la entidad contratante la faculta de declarar la suspensión del contrato en el momento en que resulte imposible su ejecución, y ello mediante el levantamiento del acta correspondiente o a instancia del contratista. La



**MEDIDAS DE URGENCIA COVID-19**  
**GENERALITAT DE CATALUNYA:**  
**Medidas recientes adoptadas (I)**

suspensión podrá ser parcial o total en función de las prestaciones que puedan o no seguir realizándose.

2º.- El régimen de compensación económica para el caso de suspensión de estos contratos pasa a ser el mismo indicado en la letra A) anterior para los contratos de centros educativos, salvo respecto de los contratos de limpieza y de seguridad y de vigilancia a los que se le aplicará, teniendo en cuenta todos los daños y perjuicios efectivamente sufridos y los gastos acreditados, el régimen de indemnizaciones previsto en el artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en virtud del cual:

1. Salvo que el pliego que rija el contrato establezca otra cosa, dicho abono sólo comprenderá, siempre que en las letras a) a d) siguientes, ambas inclusive, se acredite fehacientemente su realidad, efectividad e importe, los siguientes conceptos:
2. Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva.
3. Indemnizaciones por extinción o suspensión de los contratos de trabajo que el contratista tuviera concertados para la ejecución del contrato al tiempo de iniciarse la suspensión.
4. Gastos salariales del personal que necesariamente deba quedar adscrito al contrato durante el período de suspensión.
5. Alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido.
6. Un 3 por 100 del precio de las prestaciones que debiera haber ejecutado el contratista durante el período de suspensión, conforme a lo previsto en el programa de trabajo o en el propio contrato.
7. Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro suscritas por el contratista previstos en el pliego de cláusulas administrativas vinculados al objeto del contrato.

Se garantiza la continuidad en el pago de los contratos que quedan suspendidos desde la fecha de su suspensión y con la misma periodicidad que para cada contrato se establezca en los correspondientes pliegos o documentos contractuales, **si bien en concepto de anticipo a cuenta del pago de los daños y perjuicios** antes referidos, produciéndose la regularización definitiva de los pagos, si procede, a la finalización del periodo de suspensión.



**MEDIDAS DE URGENCIA COVID-19**  
**GENERALITAT DE CATALUNYA:**  
**Medidas recientes adoptadas (I)**

**d) Habilitación a los entes locales de Cataluña para la suspensión de la ejecución de otros contratos**

Se modificar la figura “ente local” por la de “entidades locales”, que son respecto de las que, en consecuencia, quedan habilitados sus órganos competentes, para que puedan dictar normas o actos administrativos de suspensión de la ejecución de otros contratos, en los mismos términos y con los mismos efectos que los señalados en las letras A, B y C anteriores.

**e) Suspensión de los contratos de obra y servicios o asistencias vinculados, contratados por la Administración de la Generalitat o su sector público**

Los **contratos de obra** vigentes a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, que lo fue el día 18 de marzo de 2020, pasan a quedar sujetos al régimen establecido en el apartado 3 del artículo 34 de dicho Real Decreto-Ley, y en consecuencia, dichos contratos de obra siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el contratista podrá solicitar la suspensión del mismo desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

Respecto de aquellos contratos de obra en los que, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra» estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra, el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.

La suspensión del contrato o, en su caso, la ampliación del plazo requerirá de resolución expresa de concesión por parte del órgano de contratación.

Acordada la suspensión o ampliación del plazo, sólo serán indemnizables los siguientes conceptos:



**MEDIDAS DE URGENCIA COVID-19**  
**GENERALITAT DE CATALUNYA:**  
**Medidas recientes adoptadas (I)**

- **1º.-** Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión, en los términos que resultan detallados en el Real Decreto-Ley.
- **2º.-** Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.
- **3º.-** Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.
- **4º.-** Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

El reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios que se contempla en este artículo únicamente tendrá lugar cuando el contratista adjudicatario principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones:

- Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.
- Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a fecha 14 de marzo de 2020.

Los **contratos de los servicios o asistencias vinculados a las obras** vigentes a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, que lo fue el día 18 de marzo de 2020, pasan a quedar sujetos al régimen establecido en el apartado 2 del artículo 34 de dicho Real Decreto-Ley, y en consecuencia, dichos contratos de servicios o asistencias siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades



**MEDIDAS DE URGENCIA COVID-19**  
**GENERALITAT DE CATALUNYA:**  
**Medidas recientes adoptadas (I)**

autónomas o la Administración local para combatirlo, y el mismo ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, el órgano de contratación se lo concederá, dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato y, adicionalmente, los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato. Solo se procederá a dicho abono previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía por el contratista de dichos gastos.

Con el fin de garantizar el mantenimiento de los puestos de trabajo adscritos a los contratos de servicios o asistencias mencionados, con el objetivo de no afectar con carácter general la actividad económica y la estabilidad de los puestos de trabajo en el supuesto de suspensión del contrato, se autoriza los órganos competentes a abonar en concepto de pago al anticipo y a cuenta del abono de los daños y perjuicios derivados de la suspensión de los contratos de obra o la ampliación o prórroga del plazo de los servicios o asistencias vinculados a las obras, un importe igual al de la última certificación de obra o factura del contrato de servicio o asistencia a la obra. Este pago en todo caso tendrá que garantizar los importes correspondientes a los gastos salariales del personal adscrito al contrato y no podrá superar el precio final del contrato. El importe de este pago al anticipo que excediera de la cuantificación de los daños y perjuicios acreditados por el contratista se deducirá, una vez levantada la suspensión del contrato, de los pagos siguientes, de forma prorrateada en proporción al plazo pendiente de ejecución del contrato.

**Se ha eliminado la limitación consistente en que la aceptación por los contratistas,** tanto de los contratos de obra como de los contratos de servicios o asistencias, de los pagos reconocidos a su favor supondrá su renuncia a percibir cualquier otro importe en concepto de indemnización derivado de la suspensión del contrato en aplicación de este Decreto Ley.

**f) Mantenimiento de puestos de trabajo**

Se modifica el régimen previsto en el artículo 3 del Decreto Ley 7/2020, de 17 de marzo, en virtud del cual se establecía que la suspensión de la ejecución de los contratos por



**MEDIDAS DE URGENCIA COVID-19**  
**GENERALITAT DE CATALUNYA:**  
**Medidas recientes adoptadas (I)**

aplicación de este Decreto Ley en ningún caso se podrá considerar motivos para la aplicación de expedientes de regulación de empleo; pasando a ser el régimen aplicable a todos los casos el siguiente:

- **La suspensión de la ejecución de los contratos total o parcial** y la aplicación del régimen de garantía de continuidad en el pago de los contratos como anticipo a cuenta del pago de daños y perjuicios en ningún caso se podrá considerar un motivo para aplicar expedientes de regulación de empleo en relación con los puestos de trabajo adscritos a los contratos suspendidos, salvo en el caso de contratos de concesión de servicios, como comedores escolares y otros afectados en el cierre de los centros escolares en los que la suspensión sí que podrá considerarse motivo para aplicar expedientes de regulación de empleo.
- En el caso de que la empresa o entidad afectada por la suspensión solicite la aplicación de un expediente de regulación de empleo que afecte a los puestos de trabajo adscritos a los contratos suspendidos, lo **tendrá que comunicar inmediatamente al órgano contratante que acordará la suspensión del pago como anticipo a cuenta antes referido.**

## 2.- MEDIDAS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

Se amplían las medidas en el sentido de acordar, para el período temporal comprendido entre los días 1 de abril y el 31 de mayo de 2020, una reducción en el tipo de gravamen del canon del agua en los siguientes términos:

- Λ A los contribuyentes usuarios domésticos que disfrutan de la tarifa social del canon del agua un tipo de gravamen de **0 euros, en todos los tramos de consumo.**
- Λ A los contribuyentes usuarios domésticos que no disfrutan de la tarifa social del canon del agua, se les aplicará el **tipo de gravamen resultante de aplicar un coeficiente 0,5 sobre los tipos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 69 del Decreto legislativo 3/2003.**
- Λ A los contribuyentes que efectúan un uso industrial y asimilable de agua, se les aplicará, sobre el tipo de gravamen general y específico previsto en los artículos 71 y 72 del Decreto legislativo 3/2003, un **coeficiente reductor de 0,5.** La misma reducción se aplica a los valores de los parámetros de contaminación utilizados para la determinación



**MEDIDAS DE URGENCIA COVID-19**  
**GENERALITAT DE CATALUNYA:**  
**Medidas recientes adoptadas (I)**

del tipo de gravamen del canon del agua mediante el sistema de medición directa de la carga contaminante propia del régimen especial, previsto en el apartado 4 del artículo 72 bis de la misma norma, y a los valores previstos en el apartado 4 del artículo 74 para la determinación objetiva de la cuota correspondiente a usos de agua para la producción de energía eléctrica<sup>0</sup>.

- Λ Y a los contribuyentes que efectúan usos ganaderos de agua, un **coeficiente reductor 0,5** sobre los valores previstos en el anexo 6 del Decreto legislativo 3/2003, para la determinación objetiva de la cuota que les resulte de aplicación.

### **3.- MEDIDAS EXCEPCIONALES EN MATERIA DE SUBVENCIONES Y, EN SU CASO, AYUDAS**

Se faculta a los órganos concedentes de subvenciones y ayudas para que, en los expedientes de subvenciones o ayudas, especialmente en el ámbito cultural, social, ocupacional y de deportes, en los que no se ha cumplido el objeto y la finalidad como consecuencia del COVID-19 o de las medidas tomadas para combatirlo, atendiendo a las propias circunstancias del expediente, pueda:

- Λ Aplazar el plazo de cumplimiento del objeto y finalidad de la subvención o ayuda y de su justificación, que en ningún caso se podrá considerar un motivo para aplicar expedientes de regulación de empleo en relación con los puestos de trabajo vinculados a las actuaciones subvencionadas.
- Λ Financiar los gastos realizados por las personas beneficiarias, aunque no se haya alcanzado, total o parcialmente, el objeto y finalidad de la subvención o ayuda.
- Λ Establecer otras actuaciones para evitar perjuicios a los beneficiarios derivados del cumplimiento de sus obligaciones.

### **DECRETO LEY10/2020. ACUERDO DEL GOVERN DE LA GENERALITAT, DE FECHA 27 DE MARZO DE 2020, PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRAS**

Dentro de los diferentes aspectos incluidos en el Decreto Ley 10/2929 de 27 de marzo de la Generalitat de Catalunya se establece el procedimiento por el cual ésta **suspende con efectos desde el día 29 de marzo de 2020 y sin necesidad de notificación al contratista, la ejecución**



**MEDIDAS DE URGENCIA COVID-19**  
**GENERALITAT DE CATALUNYA:**  
**Medidas recientes adoptadas (I)**

**de los contratos de obras de la Administración de la Generalitat y su sector público** durante la vigencia del estado de alarma.

Este acuerdo de suspensión no es de aplicación a las suspensiones de contratos de ejecución de obras solicitadas con anterioridad al día 29 de marzo de 2020, la cuales se registrarán por los dispuesto en el Decreto Ley de la Generalitat de Cataluña 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, en su versión resultante de la modificación del mismo acordada en virtud del Decreto Ley de la Generalitat de Cataluña 8/2020, de 24 de marzo.

**Quedan excluidos de esta suspensión** los contratos de obras declarados de emergencia, básicos o estratégicos o que tengan calificaciones análogas como esenciales u otros, por el órgano de contratación, cuya ejecución se considera necesaria para mantener las condiciones de seguridad de las personas, materiales y espacios públicos o para asegurar y garantizar las actuaciones y medidas de lucha contra la pandemia del COVID-19.

Consecuentemente con lo anterior el acta de suspensión se podrá levantar, de oficio o a solicitud del contratista, deberá hacer expresa referencia al presente Acuerdo de Gobierno a efectos de motivación, y contener las previsiones descritas en el referido Acuerdo de Gobierno.

En lo sucesivo continuaremos informando de cualquier nueva medida y/o cambio normativo que pueda producirse como consecuencia de la pandemia provocada por el COVID-19.

Los profesionales que habitualmente colaboramos con su empresa estamos a su disposición para a cualquier aclaración o ampliación del contenido de la presente circular. Contacte con nosotros a través del teléfono **934 677 414**.

Atentamente,

**AUDICONSULTORES**

La presente Circular tiene como única y exclusiva pretensión la de facilitar a sus destinatarios una selección de contenidos de información general sobre novedades o cuestiones de carácter laboral, tributario o jurídico, sin que ello pueda constituir asesoramiento profesional de ningún tipo ni pueda ser suficiente para la toma de decisiones personales o empresariales. © 2020 "Audiconsultores Advocats i Economistes, S.L.P.". Todos los derechos reservados.